

9. INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION HECHA POR EL EJECUTIVO NACIONAL A LA LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Caracas, 10 de marzo de 1981

Ciudadano  
Doctor Godofredo González  
Presidente del Congreso de la República  
Su Despacho.

Tengo el gusto de enviarle el Informe de la Comisión Permanente de Administración y Servicios del Senado de la República, sobre la solicitud de reconsideración hecha por el Ejecutivo Nacional a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cumplo con enviarle el presente Informe a fin de que las Cámaras en sesión conjunta decidan acerca de los puntos planteados por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 173, de la Constitución Nacional.

Cordialmente,

*Valmore Acevedo*

\* \* \*

Caracas, 10 de marzo de 1981

Ciudadano  
Doctor Godofredo González  
Presidente del Congreso de la República  
Su Despacho.

Asunto: Solicitud del Ejecutivo Nacional de la reconsideración de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ref.: Memorándum de Secretaría del Senado, N° S-3, de fecha 12-1-81.

INFORME

La Comisión Permanente de Administración y Servicios del Senado de la

República, estudió detenidamente las observaciones formuladas por el Ejecutivo Nacional al Proyecto de Ley de Procedimientos Administrativos y las consideró debidamente. La Comisión tomó en cuenta la disposición del artículo N° 118, de la Constitución Nacional que establece la cooperación que deben prestarse entre sí los diversos órganos del poder público y consideró que en vista de que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Nacional tienen por objeto facilitar la mejor aplicación de la Ley, la Comisión propone a la Cámara apruebe las modificaciones. Por consiguiente el artículo 5° quedaría redactado así:

*Artículo 5°* A falta de disposición expresa, toda petición, representación o solicitud de *naturaleza administrativa* dirigida por los particulares a los órganos de la Administración Pública y la cual no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito.

El artículo 19 quedaría redactado de la siguiente forma:

*Artículo 19.* Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

- 1°) Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
- 2°) Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, *salvo autorización expresa de la Ley.*
- 3°) Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.

Y,

- 4°) Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescidencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

El artículo 47 quedaría redactado de la siguiente manera:

*Artículo 47.* Los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo en las materias que constituyan la especialidad.

El artículo 106 quedaría redactado de la siguiente forma:

*Artículo 106.* De la aplicación de la presente Ley quedan excluidos los procedimientos concernientes a la seguridad y defensa del Estado.

El artículo 107 quedaría con la siguiente redacción:

*Artículo 107.* En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de vigencia de esta Ley, se aplicarán los plazos de la misma a partir de dicha fecha, si con ello se reduce la duración del trámite.

Finalmente se añadirá un nuevo artículo, el 108 cuya redacción sería:

*Artículo 108.* La presente Ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela. Dentro de dicho lapso, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y disposiciones a que hubiere lugar y adoptará las medidas administrativas necesarias para la mejor aplicación de aquélla.

Por la Comisión,

Valmore Acevedo

Luis Emilio Ibarra

Leonor Mirabal M.

Leopoldo Sucre Figarella

Pablo Miliani

Armando Chumaceiro

Dorys Parra de Orellana

Oswaldo de Armas

Darío Rodríguez Méndez

Angel Brito Villarroel